

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00043/2020

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmo. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 43/2020

PRESIDENTE:

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS:

D^a ELENA MENDEZ CANSECO

D. MERCENARIO VILLALBA LAVA

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU

D. CASIANO ROJAS POZO

D^a CARMEN BRAVO DÍAZ

En Cáceres, a veinte de mayo de dos mil veinte.

Visto el recurso de **Apelación n° 4 de 2020**, interpuesto por el Procurador Sr. Rico Sánchez, en nombre y representación de **D. RAMÓN JIMÉNEZ SAAVEDRA**, contra el Auto N° 68/19, de fecha 7 de octubre de 2019, dictado en el procedimiento de Entrada en Domicilio 162/19, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Badajoz, siendo parte apelada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Badajoz se remitió a esta Sala recurso de Entrada en Domicilio n° 162/19, seguido a instancias de la Junta de Extremadura. Procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado de fecha 7 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Notificada las anteriores resoluciones a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por D. Ramón Jiménez Saavedra, dando traslado a la representación de la Junta de Extremadura, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el mismo, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado **D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se somete a examen de la Sala a través de recurso de apelación, la conformidad a Derecho del Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz de fecha 7 de octubre de 2019 y recaído en materia de autorización judicial de entrada.

No se aceptan los hechos y fundamentos de la resolución recurrida por lo que a continuación se expondrá.

SEGUNDO.- Frente al citado Auto, la recurrente en esencia alega que no se ha procedido de acuerdo a lo reseñado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2017 y ello en atención a la situación socioeconómica de la familia y la integración en ella de dos niños, Remedios y Ana, de 12 y 9 años de la que no se determinan medidas en el Auto relativas su situación, una vez el desahucio se produzca. El contenido de esta sentencia del Tribunal Supremo debe ser seguido por los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. La aplicación de la anterior doctrina jurisprudencial conlleva la estimación del recurso de apelación pues el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo no hace una valoración de la situación de los cinco menores que viven en el domicilio en un supuesto de desahucio por falta de pago de la renta. La Sala

ha solicitado un informe y este fue presentado el 11 de febrero de 2020, pero el mismo es sumamente genérico y en realidad no responde al fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Lo anterior nos lleva a hacer una reflexión para futuros casos:

1. La Administración solicitante deberá en la solicitud hacer una primera valoración sobre la existencia de menores en el domicilio para el que solicita la entrada. Esta valoración podrá ir acompañada de informes en los que se detalle la existencia de menores, la situación personal, social, familiar y habitacional de los mismos, situación económica de la familia, información sobre otros familiares que puedan atender las necesidades habitacionales de los menores y los recursos que se pueden facilitar a la familia y los menores en el momento del desahucio.
2. Si lo anterior no fuera suficiente o de las alegaciones se ofreciesen nuevos hechos a tener en cuenta, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo podrá recabar de los servicios sociales autonómicos o locales informe sobre la situación personal, socio-económico y familiar de los menores, viviendas a su disposición, situación económica de la familiar, situación socio-económica y habitacional de otros familiares cercanos que pudieran prestar apoyo, recursos sociales autonómicos o locales para los menores, así como todos aquellos extremos que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo considere oportunos sobre la situación de los menores.

Será entonces cuando el Juzgado al dictar el auto pueda hacer una valoración adecuada y suficiente sobre la proporcionalidad de la medida de desahucio cuando la misma incide en la esfera de protección de los derechos e intereses legítimos de los menores, que están abocados a ser desalojados de la vivienda.

3. Si el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo autoriza la entrada deberá indicar en la parte dispositiva lo siguiente:

La entrada deberá realizarse en horario diurno, en el menor tiempo posible para cumplir con lo acordado en la Resolución que se pretende ejecutar y se realizará de la forma menos gravosa para los ocupantes de la vivienda.

La Administración deberá comunicar al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo el día de la entrada e informar del resultado de la misma.

La Administración en el momento del lanzamiento deberá contar con los servicios sociales municipales y/o autonómicos a fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los menores que residen en la vivienda que hay que desocupar.

CUARTO.- Por todo ello, procede estimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y denegar la autorización de entrada solicitada por la Junta de Extremadura al haberse hecho en esta sentencia el juicio de proporcionalidad que exige el Tribunal Supremo, siendo negativo al tratarse de desahuciar a cinco menores, sin que la Administración haya ofrecido información alguna sobre la solución habitacional para los menores.

Ello no es obstáculo para que la Administración pudiera realizar una nueva solicitud de entrada que cumpla la doctrina del Tribunal Supremo y lo que hemos expuesto en el anterior fundamento jurídico y el Juzgado pudiera autorizar la entrada si los derechos e intereses de los menores estuvieran debidamente garantizados.

Debemos precisar que nuestro pronunciamiento en este proceso contencioso-administrativo es revocatorio del auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, pero no de la actuación administrativa. El objeto de este juicio es únicamente la procedencia de la entrada o no en el domicilio del arrendatario, pero no de la legalidad de la Resolución de la Secretaría General de Arquitectura, Vivienda y Políticas de Consumo, Junta de Extremadura, de fecha 24 de septiembre de 2018, que tiene la condición de acto firme y consentido, al no haber sido recurrido en tiempo y forma.

QUINTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace expresa imposición de costas en ninguna instancia.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

F A L L A M O S

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por don José Silva Salazar contra el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz de fecha 7 de octubre de 2019 y declaramos haber lugar a los siguientes pronunciamientos:

1) Revocamos el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Badajoz

2) Desestimamos la petición de entrada en el domicilio de la recurrente.

3) Sin hacer expresa imposición respecto a las costas procesales causadas en las dos instancias jurisdiccionales.

Contra la presente sentencia sólo cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

La presente sentencia sólo será recurrible ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, según la reforma efectuada por LO 1/2009, de 3 de noviembre, deberá consignarse el depósito de 50 euros para recurrir en casación. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a las partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.